



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1663-IPO2-13

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Desarrollo Urbano y Metropolitano
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Leonor Romero Sevilla.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	11 de diciembre de 2013
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de noviembre de 2013
7. Turno a Comisión.	Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial

II.- SINOPSIS

Incluir como atribución de la Federación a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Coordinarse con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, las entidades federativas y municipios para el diseño e implementación de estrategias de protección, rehabilitación y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos. Establecer como una atribución del municipio el elaborar planes especiales con la finalidad de proteger las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos para su conservación y mejora cuando los planes o programas de desarrollo urbano no contuviesen previsiones detalladas en esta materia. Asentar que las estrategias generales para prevenir los impactos negativos en el ambiente urbano, regional y en los monumentos que forman parte del patrimonio cultural, originados por la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población. Garantizar la protección del patrimonio cultural, dando mayor participación al municipio mediante la planeación.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-C y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa, se formula de manera genérica y referencial
- De acuerdo con las reglas de la técnica legislativa, incluir en el artículo de instrucción dentro de las reformas al artículo 7, la de su fracción XV ya que su texto y puntuación final se modifica, en virtud de que se convierten en antepenúltima y por tanto debe prescindir de la “y” final. En concordancia, agregar la “y” al final de la nueva fracción XVI, puesto que ocupará el penúltimo lugar.
- De acuerdo con las reglas de la técnica legislativa, incluir en el artículo de instrucción dentro de las reformas al artículo 9, la de su fracción XIV ya que su texto y puntuación final se modifica, en virtud de que se convierten en antepenúltima y por tanto debe prescindir de la “y” final. En concordancia, agregar la “y” al final de la nueva fracción XV, puesto que ocupará el penúltimo lugar.
- Conforme a la integración actual de la norma, se recomienda valorar la posibilidad de expresar la palabra “artículo” con mayúscula tal como lo hace el ordenamiento vigente.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con la integración actual del precepto, se sugiere

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">Ley General de Asentamientos Humanos.</p> <p>ARTICULO 7o.- Corresponden a la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XV. ...</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo</u> <p>XVI. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas.</p> <p>ARTICULO 9o.- Corresponden a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XIV. ...</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Sin correlativo</u> 	<p>Decreto</p> <p>Único. Se adiciona una fracción XVI del artículo 7, la fracción XV al artículo 9, así como los artículos 17 Bis, 19 Bis, 37 Bis, 54 Bis y 57 Bis y; se reforma la fracción VII del artículo 13, todos de la Ley General de Asentamientos Humanos.</p> <p>Artículo 7. ...</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI . Coordinarse con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, las entidades federativas y municipios para el diseño e implementación de estrategias de protección, rehabilitación y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.</p> <p>XVII. Las demás que le señale esta ley y otras disposiciones jurídicas.</p> <p>Artículo 9. ...</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Elaborar planes especiales con la finalidad de proteger las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos para su conservación y mejora cuando los planes o programas</p>



XV. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través de los cabildos de los ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos.

ARTICULO 13.- El programa nacional de desarrollo urbano, en su carácter sectorial, se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo, y contendrá:

I. a VI.

VII. Las estrategias generales para prevenir los impactos negativos en el ambiente urbano y regional originados por la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

VIII. a XII. ...

- Sin correlativo

de desarrollo urbano no contuviesen previsiones detalladas en esta materia.

XVI. Las demás que les señale esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Artículo 13.

I. a VI. ...

VII. Las estrategias generales para prevenir los impactos negativos en el ambiente urbano, regional **y en los monumentos que forman parte del patrimonio cultural**, originados por la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

Artículo 17 Bis. Los planes o programas municipales de desarrollo urbano o instrumentos análogos contendrán las determinaciones pertinentes para asegurar la aplicación de las normas contenidas en esta ley en lo que se refiere a medidas para la protección conservación y defensa de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos y zonas de monumentos de conformidad, con la legislación específica que sea de aplicación en cada supuesto.



- Sin correlativo

- Sin correlativo

- Sin correlativo

Artículo 19 Bis Los planes o programas de desarrollo urbano establecerán las directrices para la ordenación del territorio observando medidas para la protección y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

En ausencia de planes o programas de desarrollo urbano, o cuando éstos no contuviesen las previsiones oportunas podrán redactarse planes especiales con la finalidad de proteger las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos para su conservación y mejora.

Artículo 54 Bis. La declaración de monumentos o zona de monumentos, determinará la obligación para el municipio o municipios en que se encontraren de redactar un plan especial de protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística que cumpla en todo caso las exigencias en esta ley establecidas.

La aprobación de dicho plan requerirá el informe favorable de la instancia competente para la protección de los bienes culturales afectados. Se entenderá emitido informe favorable transcurridos tres meses desde la presentación del plan.

Artículo 57 Bis. Cualquier obra o remoción de terreno que se proyecte realizar en una zona de monumentos declarados como tal deberá ser autorizada por la instancia competente para la protección de dichos bienes.

Las obras realizadas sin cumplir lo establecido en el apartado anterior serán ilegales y los municipios o, en su caso, la instancia competente en materia de protección de los monumentos arqueológicos, históricos o artísticos podrán



	ordenar su demolición con cargo al responsable de la infracción en los términos previstos por la legislación correspondiente.
<ul style="list-style-type: none">• <u>Sin correlativo</u>	Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MRL